

# Victimización de los delitos de odio. Aproximación a sus consecuencias y a las respuestas institucional y social

Hate Crimes Victimization. Approximation to its  
Consequences and to the Institutional and Social  
Responses

Pedro Achutegui Otaolaurruchi

Criminólogo  
crimi.pao@gmail.com

## resumen

La conformidad y la tolerancia respecto a los estereotipos y los prejuicios han contribuido a desensibilizar a una sociedad que busca en “los otros” la justificación de sus propios problemas. Los rumores y el discurso de odio estimulan una intolerancia que termina desembocando, en muchas ocasiones, en actos discriminatorios o en delitos de odio. La gravedad de estos hechos viene determinada porque la discriminación transgrede principios como la igualdad ante la ley, la igualdad de trato o la igualdad de oportunidades, mientras que los delitos de odio atacan al principio de dignidad, es decir, al valor de la persona como tal, y a la universalidad de los derechos humanos y los principios que estos contienen. Frente a estos delitos la sociedad ha comenzado a reaccionar mediante la creación de asociaciones que a veces se agrupan en redes para optimizar los recursos económicos, sociales y jurídicos. También las instituciones son conscientes de la necesidad de actuar rápidamente para preservar la integridad de las víctimas que a menudo se enfrentan a la doble circunstancia de ser simultáneamente “víctimas de riesgo” y “víctimas especialmente vulnerables”. A nivel social e institucional, los principales temas pendientes para combatir esta lacra son: sensibilización, concienciación y formación.

## palabras clave

delito de odio, discriminación, respuesta institucional, respuesta social, victimización.

## abstract

Conformity and tolerance with regard to stereotypes and prejudices have contributed to desensitize to a society which looks for in “the others” the justification of its own problems. Rumours and hate speech stimulate an intolerance that ends up leading, in many times, in discriminatory acts or in hate crimes. The seriousness of

these facts comes determined because the discrimination transgress principles such as equality before the law, equal treatment or equal opportunities, while hate crimes attack to the principle of dignity, that is, to the value of the person as such, and to the universality of human rights and the principles that they contain. Face to these crimes the society has begun to react by creating partnerships that are sometimes grouped into networks to optimize economic, social and legal resources. Also the institutions have being aware of the need to act quickly to preserve the integrity of victims who, often, confront the double circumstance of being simultaneously “victims of risk” and “especially vulnerable victims”. At the social and institutional level, the main outstanding issues to combat this scourge are: sensitization, awareness and training.

### **keywords**

## 1. Introducción

Después de más de dos siglos de olvido, a partir de mediados del siglo XX la víctima ha recuperado parte de su protagonismo en la realización de la justicia punitiva (Renart, 2015). Una Victimología fundamentalmente teórica cuyos avances se han plasmado en no pocas monografías y artículos científicos, y de la que tanto Naciones Unidas como el Parlamento y el Consejo de la Unión Europea se han encargado de proteger en su vertiente legislativa (Renart, 2015).

La última Directiva Europea por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos es la 2012/29/UE, de 25 de octubre, transpuesta a la legislación española mediante la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, cuya finalidad es ofrecer una respuesta amplia desde los poderes públicos, además de buscar la mayor reparación posible del daño sufrido –vía judicial principalmente– y que minimice otros posibles efectos traumáticos que se hayan podido producir en lo psicológico, lo social, lo moral, etc.

El artículo 23 de esta ley recoge que, tras la valoración de las circunstancias particulares de las víctimas y para evitar los perjuicios relevantes que pudieran derivarse del proceso, se determinarán sus necesidades especiales y se adoptarán las medidas de protección necesarias. Y, en su apartado 2 se indica que las características de especial consideración son:

- A nivel personal, que se trate de personas con discapacidad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad;
- Por la naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados así como por el riesgo de reiteración del delito, se valorarán las necesidades de protección especialmente para los delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, origen nacional, sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad; y por último,
- Por las circunstancias del delito, si considerarán particularmente cuando se traten de víctimas de delitos violentos.

De esta forma quedan reglamentariamente protegidas “algunas” de las posibles víctimas de los grupos victimizados en los denominados delitos de odio. Porque, cómo proteger a aquellas personas poseedoras de una o varias características identitarias diferentes, que ni tan siquiera están recogidas en nuestro Código penal (en adelante CP), frente a una sociedad que comparte muchos estereotipos y prejuicios con los victimarios a los que en no pocas ocasiones dota del soporte ético y moral con el que éstos creen actuar. Por ejemplo, las víctimas por casusas socio-económicas como los homeless, o por el origen territorial dentro de un mismo Estado, o incluso por el aspecto físico, piénsese en la “tiranía” del actual canon de belleza que se impone a través de la moda y la “gordofobia”, etc.

Además las víctimas no siempre están dispuestas a poner en conocimiento de las autoridades su victimización. Los estudios demuestran que en los delitos de odio las víctimas son propensas al aislamiento, a la pérdida de la fe y de la identidad, a la auto-culpa, a la frustración, y a la post-victimización por deficiencias en las conductas de afrontamiento, etc., por lo que decidir si deben denunciar o no se vuelve una tarea realmente difícil (Kercher, Nolasco & Wu, 2008).

Aguilar, Gómez, Marquina, de Rosa y Tamarit (2015) recogen algunos motivos por los que las víctimas son reacias a denunciar —a los que nosotros añadimos algunos otros—, lo que facilita la impunidad de los autores y nos sitúa frente al importante problema de la cifra negra, es decir, ante aquellos delitos motivados por intolerancia no conocidos oficialmente: falta de conciencia de haber sido realmente victimizadas, o sea, vivir el hecho como algo normal; falta de confianza en las autoridades policiales y judiciales; percepción subjetiva de que nada va a cambiar aunque denuncien; miedo a sufrir represalias por parte de los autores del delito o de su entorno; la extrema vulnerabilidad de algunas de las víctimas que se encuentran en situación de exclusión social, como por

ejemplo, las personas sin hogar, los inmigrantes sin permiso de residencia que tienen miedo a ser expulsados o las personas transexuales que carecen de trabajo, etc.; la vergüenza, llegando incluso a creer que la agresión fue culpa suya y que merecen ser estigmatizadas socialmente; la baja autoestima; el miedo a desvelar su orientación sexual o su filiación étnica, religiosa o política, o el miedo a desvelar su situación personal, por ejemplo, las mujeres, extranjeras o no, que sufren explotación sexual; las barreras lingüísticas o culturales; etc.

Sin embargo, no es solamente la disposición y la actitud de las víctimas las que favorecen la elevada cifra negra de estos delitos que la Agencia de Derechos Humanos Europea (en adelante FRA) sitúa en torno a un 80 % de media, si bien con valores desiguales en función del colectivo de referencia (racismo y xenofobia en Europa 82% en 2009; homofobia cerca del 70% en 2013; antisemitismo 67% en la última encuesta de la FRA; y si atendemos a los datos en España sobre aporofobia superaríamos el 85%). Otra de las causas que favorecen el desconocimiento de estos delitos es la falta de formación de los diferentes órganos públicos encargados de la recogida de datos y su calificación inicial lo que favorece el desconocimiento oficial de estos delitos, considerando como delincuencia ordinaria incidentes o delitos cometidos por motivación prejuiciosa.

### 1.1. Conceptos básicos. Relaciones y diferencias

Los estereotipos son un conjunto de creencias acerca de los atributos asignados a un grupo. Son imágenes preconcebidas cargadas de prejuicios, de juicios previos usualmente negativos de personas o de miembros de un grupo (Nelson, 2002). Esas imágenes preconcebidas son en realidad generalizaciones, con frecuencia sobre generalizaciones, muy resistentes al cambio y cuyo principal soporte ideológico son los rumores. Pero “el prejuicio no es solo una opinión o creencia, es también una actitud que incluye sentimientos como desprecio, disgusto, abominación” (Aguilar Morales, 2011).

Por su parte, la intolerancia es en opinión de Ibarra (s.f.) una disposición mental, un marco conceptual de donde parten o se generan el conjunto de actitudes “políticas, económicas, culturales y sociales que perjudican a grupos o personas, dificultando las relaciones humanas y sociales” basadas en cualquier característica de identidad o condición percibida como de menor valor, lo que permite “toda actitud, forma de expresión o comportamiento que denigra, viola o vulnera [la igualdad o] la dignidad humana y los derechos fundamentales de la persona, e incluso que simplemente invita a negarlos”.

La Directiva Europea 2000/43/CE, de 29 de junio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente

de su origen racial o étnico, en los apartados a y b de su artículo 2.2, define la discriminación directa como: toda acción u omisión por la que una persona sea tratada de manera menos favorable de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra en situación comparable, y la discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutra que sitúe a una persona en desventaja particular con respecto a otra, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

La diferencia entre intolerancia y discriminación vendría determinada por el paso al acto. Una persona puede ser intolerante pero no llegar a expresar su intransigencia con actos que pueden ser constitutivos o no de delitos, sin embargo, siempre que se lleva a cabo un acto discriminatorio en la base hay un mayor o menor grado de intolerancia. Podemos decir entonces que la intolerancia es el pensamiento, el sentimiento, mientras que la discriminación es la conducta, culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio o de un estigma que tiene por efecto –intencional o no– dañar sus derechos y libertades fundamentales (Rodríguez Zepeda, 2006). De esta manera podemos vincular al estereotipo, al prejuicio y la intolerancia y a la discriminación con los ámbitos cognitivo, afectivo y conductual respectivamente, es decir, con lo que pienso, con lo que siento y con como actúo.

Por último, la discriminación y los delitos de odio son ambas manifestaciones públicas de la intolerancia que se nutren principalmente a través del discurso de odio. Se diferencian esencialmente en que la discriminación quiebra el principio de igualdad ante la ley, la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades, que salvo excepciones, se resuelve en los ámbitos judiciales civil y administrativo; mientras que los delitos de odio vulneran el principio de dignidad de las personas, es decir, su valor como tales y la universalidad de los derechos humanos y los principios contenidos en ellos, resolviéndose siempre estos delitos en el ámbito del derecho penal.

El delito de odio es la consecuencia final de la dinámica del odio, capaz de atacar los fundamentos de la sociedad y que representa la expresión más cruel y violenta de la intolerancia, que contraviene bienes jurídicos protegidos en los códigos penales y que transmite un mensaje generalizado de rechazo no solamente a la víctima directa sobre la que se concentra la acción, sino a todo el colectivo al que ésta pertenece, supuesta o realmente, y por extensión a cualquier persona o grupo que pueda ser objeto de discriminación por diferente. Es decir, puesto que toda persona es poseedora de alguna característica que la hace diferente de las demás puede ser objeto de rechazo en un momento dado, por

lo que cualquiera puede ser víctima de un delito de odio. Pero además, como integrante de la sociedad siempre se va a ver afectada indirectamente, al margen del contexto personal, social o legal en el que ésta se encuentre.

El término “delito de odio” no se corresponde con una institución jurídica concreta sino con una pluralidad de figuras delictivas que en conjunto forman parte de un concepto sociológico más amplio. La violencia es un elemento característico de este tipo de delitos y aunque ésta es consecuencia de la agresividad no son términos equivalentes (Checa, 2012). Dodge & Coie (1987), desde un punto de vista motivacional o funcional de la conducta agresiva han distinguido entre:

- La agresión reactiva, que es una respuesta, un rasgo estable de la persona a lo largo del tiempo, una disposición persistente. Este tipo de comportamiento no persigue ningún objetivo concreto además de la búsqueda de dañar al otro (Penado, 2012) como resultado de una reacción defensiva. Y,
- La agresión proactiva que es toda conducta dirigida a influir o a coaccionar a los otros mediante actos intencionalmente provocados (agresivos, adquiridos y controlados por un sistema de refuerzos). Este tipo de comportamiento tiene un fin instrumental ya que busca la obtención de un beneficio o de un objetivo y es una más de las estrategias de las que se sirve el sujeto para conseguirlo (Andreu, Ramírez y Raine, 2006). Sería un estado temporal y conscientemente provocado.

Aunque no se puede establecer una frontera clara entre los dos modelos de agresión respecto de estos delitos por intolerancia, esas conductas violentas tendrán una mejor explicación a través de los comportamientos señalados en el tipo de agresión proactiva ya que éstos responden a un constructo social, a factores culturales que tienen en su fundamento aspectos cognitivos, afectivos y conductuales aprendidos, es decir, contienen en su núcleo una motivación no siendo en ningún caso una respuesta adaptativa refleja producto de la evolución natural.

En definitiva, tanto el delito de odio como la discriminación comparten la vulneración de la dignidad intrínseca de la persona y los derechos humanos por negación de la diferencia y de la diversidad (Ibarra, 2015). Sin embargo, así como es posible explicar la comisión de algún tipo de discriminación basado, por ejemplo, en el miedo o en el desconocimiento hacia los otros, resulta poco probable, si bien no imposible, que se llegue a cometer un delito de odio sin la adquisición previa de la carga ideológica contenida en el discurso de odio.

## 1.2. Tratamiento jurídico de los delitos de odio

Para Mason (2014a) los delitos de odio han surgido dentro de un clima de expansión penal y de identidad política que contienen reivindicaciones ideológicas que pretenden configurar normas sociales y regímenes diferenciados, lo que para Cabeldue, Cramer, Kehn, Crosby & Anastasi (2016) presupone ligar la legislación a favor de las víctimas a políticas liberales. Según esto, se dotaría a las leyes de delitos de odio de una función simbólica que no puede obtenerse mediante la normas legales por sí solas, es decir, el soporte moral de la leyes de los delitos de odio dependerá de la capacidad de las víctimas como colectivo para generar un pensamiento sensible que les ayude a reconfigurar las percepciones [*preconcebidas y estigmatizadoras*] de ellos como elementos peligrosos, ilegítimos o inferiores (Mason, 2014b). No obstante, es la necesidad de proteger los derechos individuales y colectivos salvaguardados en los tratados internacionales lo que justifica su desarrollo legislativo, ya que es en la manera en que las víctimas principalmente, pero también otros colectivos sociales, interpretan los incidentes calificados como delitos de odio donde se refleja el grado en el que las leyes son eficaces (Zaykowski, 2010).

Las leyes contra los delitos de odio varían en su forma y función y aunque la protección internacional ha aumentado en los Códigos penales nacionales no hay unanimidad ni en las categorías a proteger ni en la consideración penal que estas deben tener, lo que unido a la falta de una definición clara de delito de odio, a la dificultad de demostrar la motivación en los tribunales y a la permisividad ante discursos populares estereotipados y prejuiciosos, coloca a estos delitos entre los más graves, generalizados y poco perseguidos a pesar de los daños personales y sociales que producen.

En España, el tratamiento que reciben estos delitos en el CP se recogen en diversos tipos penales más una circunstancia genérica agravante aplicable al resto de tipos, si bien no se hace referencia concreta ni a los delitos discriminatorios ni a los delitos de odio. En la circunstancia genérica agravante (art. 22.4 CP) se contemplan los motivos de racismo, antisemitismo y cualquier otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad. Por su parte, los tipos delictivos incluidos en nuestro CP son: amenaza a colectivos (art. 170.1); posibilidad de aplicación en supuestos de discriminación de delitos contra la integridad moral (173); delito de discriminación en el ámbito laboral (314); discurso de odio punible (510 y 510 bis); delito de denegación discriminatoria de prestaciones de servicios (511 y 512); delito de asociación ilícita para cometer un delito discriminatorio (515.4); delitos contra los sentimientos religiosos (522 y 523); conductas de profanación religiosa o escarnio (524 a 526); y delito de negación y justificación del genocidio (607.2).

Comprobamos así que el abordaje de este tipo de delitos desde una perspectiva puramente legal, aun siendo necesaria, es insuficiente. Resulta más adecuada la mirada desde la criminología a la que, como nos dice Roldán (2016), “no le es útil partir de una excesiva formalización del ordenamiento jurídico” ya que “el criminólogo tiene en mente una acepción [más] cultural que legal del delito”, “muy influido por la... disfuncionalidad del sistema”, y por tanto “su investigación gravita más sobre esa norma cultural que sobre la norma legal, si bien ambas, no se hallen muy alejadas entre sí”.

### 1.3. Consecuencias de los delitos de odio. Victimización y desvictimización

Tamarit (2006) define la victimología como la “ciencia multidisciplinar que se ocupa del conocimiento de los procesos de victimación y desvictimación, es decir, del estudio del modo en que una persona deviene víctima, de las diversas dimensiones de la victimación (primaria, secundaria y terciaria) y de las estrategias de prevención y reducción de la misma, así como del conjunto de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales tendentes a la reparación y reintegración social de la víctima”.

Las consecuencias psicológicas, emocionales y sociales varían según la gravedad del delito y de la personalidad de la víctima y también en función del tiempo transcurrido: a corto, medio, y largo plazo (Giner, 2011). Las principales alteraciones psicopatológicas que pueden sobrevenir a la victimización criminal son: la depresión, la ansiedad, y especialmente el trastorno por estrés postraumático (trastorno de estrés agudo si los síntomas duran menos de un mes), que puede ser agudo o crónico en función del tiempo que duren los síntomas (menos o más de 3 meses respectivamente), y de inicio demorado si entre el suceso traumático y el inicio de los síntomas han pasado más de seis meses.

Desde el punto de vista psicológico general podemos decir que conocemos bastante bien las consecuencias y las secuelas que el hecho traumático puede comportar, sin embargo, en opinión de Ceballos (2015), si atendemos a los costos sociales, culturales y económicos de la victimización estamos muy lejos de poder estimarlos. Básicamente podemos señalar dos fuentes de daño:

a) el daño producido directamente por el delito, es decir, la victimización primaria.

b) el daño producido por la incomprensión y desconocimiento de los efectos y consecuencias delictivas. La víctima sufre fundamentalmente por dos factores:

- porque es instrumentalizada para el cumplimiento de otros fines que trascienden su humanidad, es decir, las necesidades del procedimiento investigador y judicial y también la búsqueda de la víctima noticable por parte de los medios de comunicación y sus audiencias (Herrera, 2009).
- porque se activan mecanismos soterrados de inculpación y rechazo social, que en el caso de los delitos de odio tiene especial relevancia ya que entran en juego también los estereotipos y prejuicios de cada persona con la que la víctima entra en contacto.

Sin embargo, más allá del riesgo de su utilización, las víctimas desempeñan un papel muy importante en la reparación de la justicia y deben suscitar actitudes de compromiso y solidaridad (Herrera, 2009; Cerezo, 2010).

En cualquier caso, una vez que se ha producido la victimización es importante comenzar a trabajar los aspectos que favorezcan la desvictimización, es decir, el dejar de ser víctima, ya que los sucesos traumáticos pueden dejar secuelas permanentes e imborrables “a modo de cicatrices psicológicas” que limiten tanto su visión del mundo como su capacidad de actuación, en definitiva que la torne más vulnerable (Echeburúa y Cruz-Sáez, 2015). En otras palabras, la condición de víctima puede ser más o menos permanente pero es un rol que está ligado a la “construcción de la identidad de la víctima” (Baca, 2010) y al propio proceso de victimización. Así, la desvictimización es el proceso inverso al de victimización –también un derecho– por el que sin olvidar el pasado le permitirá a la víctima volver a construir, a reconstruir, nuevos objetivos personales y recuperar el control sobre su propia vida.

En definitiva, “desvictimizarse permite desprenderse de la culpa, la vergüenza, la resignación, el miedo y todas aquellas creencias que mantienen a las víctimas sujetas al dolor y al sufrimiento, permitiéndolas tomar consciencia y haciéndoles parte activa en su evolución personal para reconstruirse y transformarse desde y con ellas emocional y socialmente” (Gómez García, 2016).

#### 1.4. Límites de la investigación

Una vez establecidas las diferencias y relaciones entre los diferentes conceptos que componen este tema y debido a la complejidad y extensión del campo previo que rodea al delito de odio, es decir, los estereotipos, prejuicios y la propia discriminación, estableceremos dos límites en nuestra investigación: primero, nuestro estudio está enfocado únicamente hacia aquellos actos cometidos con una motivación prejuiciosa que constituyan una ofensa criminal y por lo tanto competen-

cia del ámbito penal, es decir, quedan fuera las actitudes discriminatorias objeto de las vías civil o administrativa; y segundo, entendemos que el ciberodio entra formalmente dentro del área de los delitos de odio pero por su entidad, extensión y características diferenciales su estudio excedería ampliamente este espacio.

### 1.5. Objetivos de la investigación

Todos estamos socializados en un modelo de sociedad concreto que nos transmite determinados valores así como las formas de comportamiento más apropiadas para su protección y respeto. Por tanto, el primer objetivo de esta investigación es conocer la situación actual del fenómeno de los delitos de odio en España, tanto desde una perspectiva general del problema como en áreas más específicas como son la jurídica, la policial, la psicológica, y la asistencial. Otro aspecto fundamental de nuestro estudio es conocer el impacto de la victimización que los delitos de odio producen así como los indicadores positivos y negativos más determinantes en el proceso de desvictimización. Y, el tercer objetivo es valorar las posibles alternativas que en atención a la víctima se presentan frente a los actuales modelos de atención y tratamiento.

## 2. Metodología de la investigación

La entrevista cualitativa no se rige por criterios de representatividad estadística y por lo tanto una investigación de carácter exploratorio puede realizarse ya a partir de una docena de entrevistas (Herzog, 2016). Como instrumento de medida se ha creado un cuestionario ad-hoc, semi-estructurado de 50 preguntas agrupadas en cinco apartados. En el primero, se hace una aproximación al fenómeno de estos delitos –el odio como fenómeno y su globalización, definición y características protegidas, y el papel de los medios de comunicación–. En el segundo, el jurídico, se pregunta sobre el tratamiento de los delitos de odio en la legislación con especial referencia en el CP y los últimos cambios legislativos. En el tercer apartado se analiza el tema de la formación, centrada fundamentalmente en las instancias policial y judicial, así como el tratamiento que de este problema se hace desde el Ministerio del Interior (en adelante MIR) y los Departamentos de Seguridad autonómicos y locales. El cuarto apartado se corresponde con el área psicológica. Se busca conocer los efectos más importantes del suceso traumático así como los indicadores positivos y negativos que favorecen la desvictimización. Por último, en el quinto apartado trataremos sobre la ayuda y asistencia a las víctimas, en el que además de solicitar información sobre cómo son asistidas las víctimas se realizan valoraciones a propuestas existentes y se proponen alternativas para su evaluación.

Para la realización de la investigación se realizaron 12 entrevistas, el 30% de las propuestas, cuya relación podemos ver en la Tabla 1.

Tabla 1. Lista de entrevistas

	<b>Ocupación</b>	<b>Fecha</b>
E1	Profesora del Área de Conocimiento Metodología de las Ciencias del Comportamiento. Facultad de Psicología. Universidad del País Vasco. Donostia-San Sebastián.	4/04/2016
E2	Trabajador Social de la Asociación Zubietxe. Bilbao.	5/04/2016
E3	Catedrático de Derecho Penal de la Universitat de Lleida y Director del programa de Criminología de la Universitat Oberta de Catalunya.	8/04/2016
E4	Magistrada Juez de Instrucción de Barcelona.	11/04/2016
E5	Fiscal Coordinador del Servicio de Delitos de odio y Discriminación de la Fiscalía Provincial de Barcelona.	11/04/2016
E6	Profesora del Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos de la Universidad de Valencia	18/04/2016
E7	Jefe de la Brigada de Policía Científica de San Sebastián.	3/05/2016
E8	Abogado y miembro de SOS Racismo Gipuzkoa. Donostia-San Sebastián.	13/05/2016
E9	Responsable Programa de Acogida e Inclusión Social de Cruz Roja Donostia-San Sebastián.	17/05/2016
E10	Director del Servicio Vasco de Integración y Convivencia Intercultural (Biltzen). Bilbao.	24/05/2016
E11	Subdirector Técnico del Servicio Vasco de Integración y Convivencia Intercultural (Biltzen). Bilbao.	24/05/2016
E12	Coordinadora de las Áreas de Personas Inmigrantes, Diversidad Cultural e Inclusión Social del Ararteko. Vitoria-Gasteiz.	26/05/2016

La forma de aplicar el cuestionario ha sido mediante entrevista grabada de aproximadamente una hora de duración, si bien, debido a la heterogeneidad de procedencias profesionales de los entrevistados no se les aplica el cuestionario a todos con la misma intensidad sino que se hace especial hincapié en cada uno de los apartados antes indicados en función de la formación o actividad profesional de cada uno de ellos.

Una vez transcritos los datos de las entrevistas, para poner de manifiesto los significados tanto manifiestos como latentes, se utilizó la técnica de análisis de contenidos para analizar las ideas expresadas en las entrevistas que nos han permitido efectuar inferencias o deducciones derivadas de esos contenidos. Se

ha tratado la información de forma sistemática, ordenada y flexible. Para ello se ha categorizado y codificado los datos contestados con el objetivo final de elaborar los documentos de análisis de resultados y conclusiones.

### 3. Resultados

#### 3.1. Ámbito general. Los delitos de odio como fenómeno

En todas las sociedades y a lo largo de la historia se han producido hostigamientos y rechazo hacia los considerados como diferentes. Sin embargo, “lo que antes eran actitudes de rechazo muy localizadas, en pueblos, en provincias, etc., hoy se ha generalizado en la sociedad globalizada” (E8), y esas actitudes intolerantes y discriminatorias se extienden hoy a todas las sociedades “hasta el punto de generar ya preocupación institucional” (E3).

Es en el paso de la sociedad rural a la sociedad industrializada y de la información donde se ha producido una crisis de valores fundamentales: éticos, de convivencia, de vecindad, etc., y ante la urgencia de nuevos modelos sociales y económicos de referencia ajustados a las necesidades actuales donde han proliferado movimientos que transmiten un discurso fácil, que llega, que da una explicación sencilla y muy factible de externalización y señalamiento de la culpa, y que se parece mucho a las explicaciones que se ofrecen en otros países de nuestro entorno, en el que crecen y se desarrollan “movimientos no siempre inocentes y que tienen intereses en el acceso al poder” (E12). “En el fondo es un poco [*en*] el vacío de todo” (E1) valor ético positivo en el que se produce “esa expansión y globalización de determinados grupos para la difusión de su discurso de odio donde hay un claro componente de transnacionalidad” (E5).

Frente a esa internacionalización de ideas que pueden provocar la expansión de la discriminación y de los delitos de odio hay una tendencia en los últimos años que se manifiesta sobre todo en los organismos internacionales, “en presionar a los Estados para que adopten políticas más duras” (E3) en la persecución de los incidentes discriminatorios y del discurso del odio. Para ello, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (en adelante OSCE) a través de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos (en adelante ODIHR), estableció en 2003 la definición de lo que debe considerarse crimen de odio como “toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la raza,

origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos”. Sin embargo, esta definición abierta de delito de odio resulta poco clara y difícil de comprender para las personas no formadas jurídicamente quienes plantean que el concepto “sería más fácil de entender desde lo humanitario, más razonable si hablásemos en términos sociales en vez de en términos legales” (E9), es decir, desde el daño producido antes que desde la trasgresión jurídica.

La importancia de estos delitos se fundamenta en que se produce un daño físico y emocional a la víctima que es intencionalmente seleccionada por motivos de intolerancia, “aunque es una víctima simbólica puesto que no se ataca a una persona sino a una característica” (E5), al tiempo que genera inseguridad y miedo directamente en el colectivo escogido e indirectamente afecta a la seguridad del conjunto de ciudadanos.

Para conocer este fenómeno las Instituciones Europeas han venido reclamando la recogida de información estadística fidedigna sobre estos delitos incluyendo las manifestaciones violentas de racismo, xenofobia, discriminación y antisemitismo (Decisión 4/03 del Consejo de Ministros de Maastricht). Es decir, se insta a los Estados Miembros a profundizar en el conocimiento cuantitativo y cualitativo con la finalidad de crear leyes y procedimientos que ayuden de forma eficiente con esta lacra. Pero a pesar de su insistencia, esa recogida sistemática de datos es una deficiencia que se ha puesto de manifiesto en multitud de ocasiones a todos los niveles institucionales y sociales: la Unión Europea, la FRA, la European Commission against Racism and Intolerance (en adelante ECRI), la OSCE, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, y ONG como Movimiento Contra la Intolerancia (en adelante MCI) o Amnistía Internacional, entre otros.

No es hasta el año 2013 que el MIR ha comenzado a realizar el Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España en el que se presenta los datos de los hechos denunciados, cifrando la delincuencia conocida en 2015 en 1328 casos, un 3,3% más que en 2014, que a su vez se habían incrementado un 9,6% respecto a los hechos conocidos en 2013. Si extrapolamos los datos proporcionados en el Informe del MIR de 2015 y lo relacionamos con la cifra negra registrada por el FRA que es del 80% de promedio, ya que en sus estimaciones sólo se denuncia en torno al 20% de los hechos, tendremos una cifra más próxima a la realidad en el conjunto de delitos de odio en 2015 en España que estaría en torno a unos 6.640 incidentes. En esa misma dirección apunta el MCI que también presenta sus datos estadísticos mediante el Informe Raxen en el que realiza una estimación de la cifra negra de estos delitos en función de hechos por ellos conocidos cifrándola para 2015 en más de 4000 incidentes.

Asimismo, el Observatorio Hatento ha realizado un estudio a nivel nacional de diciembre de 2014 a abril de 2015 entre los sin techo en el que entrevistaron a 261 personas de las cuales 114, es decir el 44%, dijeron haber sufrido como mínimo uno o más incidentes. Si comparamos estos datos con los 17 casos denunciados por aporofobia y recogidos en el Informe de 2015 del MIR, aunque no atiendan al mismo periodo de tiempo por lo que la diferencia podría ser aún mayor, nos encontramos con que solamente se han denunciado el 15% de los casos, es decir, la cifra negra estimada sería del 85% aproximadamente.

Como podemos observar, los informes señalados nos proporcionan “datos de diferentes fuentes y con resultados aparentemente contradictorios, pero complementarios” (E3, E4, E5, E8, E10, E11, E12). Una cosa es el MIR que recoge datos de las denuncias que entran en comisarías, y otra las ONG que tienen conocimiento directo de más casos de victimización, “razón por la que tienen la obligación de seguir realizando estos informes” (E4). En no pocas ocasiones las víctimas no quieren denunciar porque no confían en la justicia o no quieren dar el paso porque temen sufrir represalias sin embargo sí acuden a las ONG buscando asesoramiento y apoyo. No obstante, el número de incidentes y de delitos de odio no deja de crecer ni tampoco el de las características protegidas.

Dentro de este conjunto de colectivos especialmente protegidos destacan los entrevistados que los grupos más victimizados lo son por motivos xenófobos, racistas y de orientación sexual, lo que coincide con bastante fidelidad con los datos oficiales que nos ofrece el MIR. A pesar de ello, destacan todos los entrevistados que el grupo más necesitado de una mayor protección es el de los homeless, la gente sin recursos, los indigentes, que se agrupan dentro del término “aporofobia”, definido como el sentimiento de rechazo, miedo o, incluso odio, que una persona puede llegar a sentir en presencia de un estímulo que represente la pobreza (Martínez y Conill, 2002). Este motivo de discriminación es una de las características que soporta a uno de los colectivos que está en mayor riesgo de exclusión social, ya que “si la situación socioeconómica es un factor que no se tiene en cuenta [*la aporofobia*] es el que se queda el último” (E4).

Por último, dentro de la visión general de los delitos de odio nos interesa destacar la opinión que sobre los medios de comunicación tienen los entrevistados, los cuales les otorgan un papel destacado dentro de la promoción por el respeto y protección de los derechos humanos. Los medios tienen la facultad de construir, “tienen la fuerza de crear identidad” (E12) a través de la atribución de valores a determinados hechos (E11), es decir, generan un marco de valores a base de “priorizar, seleccionar y poner el foco sobre determinados hechos y en las asociaciones entre hechos y colectivos” (E10).

Pero aun siendo un buen mecanismo para la difusión de ideas tienden hacia la perversión, la de presentar las noticias de forma que favorezca sus propios intereses y eso porque “los medios de comunicación están para vender no para hacer el bien” (E9). Un ejemplo de lo indicado es la tipografía que utiliza la prensa escrita a la hora de ofrecer las noticias ya que utilizan caracteres destacados y fotografías impactantes que buscan producir el mayor efecto emocional posible, noticias que en ocasiones están poco contrastadas debido a la necesidad de presentarlas con rapidez, de forma inmediata, y que si requieren a posteriori ser rectificadas en todo caso se hace en letra pequeña y en páginas interiores (E7).

A pesar de ello, los medios de comunicación tienen un doble papel: por un lado, es bueno que los medios de comunicación nos proporcionen noticias relativas a los delitos de odio porque ayudan al conocimiento general del tema, “aun a riesgo de confundir y que se llegue a extender la idea de que cualquier delito es un delito de odio” (E4); y por otro lado, podemos temer el efecto contagio derivado de la difusión de estos hechos y discursos, “aunque tenemos que arriesgarnos” (E4). Y aunque “en este doble papel hay un dilema ético de fondo” (E3) se podrían reducir esos riesgos ofreciendo una información contrastada y unas noticias más elaboradas que atiendan a criterios de “previsión, planificación, consistencia y permanencia en el tiempo” (E10). Es decir, “no se pueden contar [*simplemente*] los hechos de una forma neutra ya que esa información puede generar un impacto negativo en el imaginario [*popular*] aunque no haya necesariamente una voluntad de hacerlo” (E10), al fin y al cabo, los estereotipos son muy resistentes al cambio, cuesta poco crearlos y mucho cambiarlos.

### 3.2. Ámbito jurídico

Respecto a la legislación aplicable a las contravenciones por intolerancia todavía faltan inclusiones importantes referentes al tratamiento que la discriminación recibe en el ámbito administrativo (E2, E8, E9, E11, E12) si bien en el ámbito penal el panorama es bastante completo (E3, E4, E5, E8). A pesar de ello, desde una perspectiva técnico-jurídica, la técnica legislativa del CP en relación a los delitos de odio actualmente no es la más adecuada (E3, E5), y aunque no tiene gran trascendencia, la dispersión de los tipos penales dificulta su visibilidad por lo que podría crearse una sección dedicada a los delitos de odio y discriminación en la parte especial y dentro de los delitos contra los derechos de las personas (E3, E7). Otra cosa es la agravante de discriminación que seguiría estando en el art. 22 del CP.

De otro lado, una parte de la doctrina sostiene que los tipos penales referentes a los delitos de odio serían perfectamente respetuosos con los prin-

principios de legalidad y taxatividad si adoptaran una fórmula de cierre abierta, es decir, si concluyeran como lo hace nuestra Constitución en el art. 14: “cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, “lo que mejoraría la capacidad y rapidez de respuesta ante nuevas formas de discriminación” (E5). Por contra, con respecto a la tipificación de determinadas conductas referentes al discurso de odio otra parte de la doctrina “cree que se incurre en excesos desde el punto de vista del principio de legalidad” (E3) y señalan especialmente los excesos que en su opinión contiene el art. 510 del CP. La actual redacción de este artículo es una traslación de la Decisión Marco 2008/913/JAI, de 28 de noviembre, que trata de evitar interpretaciones como la que hizo el Tribunal Supremo mediante Sentencia en 2011 en el conocido como caso de la librería Kalki, y por tanto “es la respuesta a que los tribunales en España no han hecho bien los deberes en estos años atrás” (E5).

En el literal de este artículo se introducen ahora los verbos fomentar, promover o incitar lo que supone una ampliación sustancial de la capacidad de enjuiciamiento con respecto a su anterior redacción que sólo contenía el verbo provocar, razón por la cual tenía un recorrido judicial muy corto. Este artículo contempla ahora “comportamientos que antes se escapaban y permite incluir más conductas” (E8), “luego habrá que poner sentido común para no penalizar, criminalizar o perseguirlo todo” (E5). Pero, en base a la experiencia subyace una duda importante ya que, si bien el art. 510 CP ofrece ahora muchas posibilidades, “por muy mejorado que esté si no hay voluntad de perseguir este tipo de actuaciones poco va a cambiar el panorama ya que no se van a conseguir más actuaciones ni se van a producir más sentencias” (E8).

Por otra parte, faltan de recoger todavía en nuestro CP actos intolerantes que puedan ser o constitutivas de delito o nuevas circunstancias agravantes. Además de las ya comentadas circunstancias socioeconómicas, se podrían añadir los motivos de discriminación derivados del uso de lenguas oficiales o por el origen territorial dentro del país, por ser catalán, vasco, o andaluz o gallego entre otros. Sobre este último ejemplo, ahora se intenta llevar a juicio los presuntos delitos mediante el concepto de etnia —entendida ésta como conjunto de personas que tienen unas costumbres, una historia, una lengua común, etc.—, “pero tanto a los jueces como a la gente normalmente les cuesta ver el concepto porque asocia etnia con pueblos que tienen determinados rasgos étnicos diferenciales. Con los aimaras o con los quechuas nadie tiene problemas, incluso con el pueblo judío o con el pueblo gitano, pero les cuesta ver que los catalanes o los vascos sean una etnia, y eso tendría que estar mejor explicitado” (E5).

Una muestra de los tibios avances que se están produciendo respecto a estos delitos viene recogida en la última modificación del CP llevada a cabo mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en la que se ha incluido

en el art. 510 dedicado al discurso de odio la figura de la inclusión de las agresiones de carácter leve o los actos de descrédito continuados contra personas por motivos discriminatorios que antes se interpretaban ocasionalmente a través de art. 173 CP. Así, la reiterada petición del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía Provincial de Barcelona se ha visto recogida reglamentariamente, si bien en vez de en un artículo específico se ha llevado a cabo como estipulación 2ª de este artículo, lo que va a dar muchos problemas de aplicación práctica por el general desconocimiento de que en ese pequeño apartado se encuentra un artículo que tiene un potencial muy importante para proteger a las víctimas (E5).

Otro aspecto importante dentro del ámbito jurídico es el tratamiento que se hace de la “acusación popular” cuya presencia en nuestro sistema procesal es una excepción a nivel europeo por la que se permite a asociaciones, ONG, Ayuntamientos, etc., personarse en el juicio como parte acusadora. La acción popular es importante si la fiscalía no se mueve, pero el actual funcionamiento de esta parte de la acusación “tiene muchos problemas en la práctica, siendo de especial importancia para las ONG el de la dotación de la fianza señalada para poder personarse en la causa” (E8) ya que si un juez quiere ahogar una acción popular puede poner una fianza “no llevadera” (E8) y teniendo en cuenta que las ONG son sociedades limitadas podrían no poder hacer frente a su cuantía. A pesar de ello caben actuaciones mixtas que permiten a la acusación popular ahorrarse el dinero de las fianzas y dedicar esos recursos a otras necesidades al retirarse (E4) cuando la acusación pública haya perfilado la acusación.

No obstante, si atendemos al interés de las víctimas probablemente sea más “favorable dotar a la acción popular de un marco más amplio de acceso al proceso” (E9) ya que en general las ONG están más próximas a las necesidades reales de las víctimas y ofrecen una atención más cercana frente a la sensación de frialdad, rigidez y lejanía que puede transmitir la acusación pública. Esta es una cuestión especialmente relevante porque en ese acompañamiento hay organizaciones que tienen asesoramiento y defensa jurídica que “efectivamente, en vez de personarse en una causa como acusación popular, podrían acompañar a la víctima como defensa letrada, lo que ahora está siendo tremendamente complicado” (E11).

En resumen, “todo lo que sea regular, legislar, en el sentido de dotar de una mayor protección para las víctimas está bien”, aunque solamente debería reservarse la aplicación del CP para los delitos más graves, como última ratio (E11). Por lo tanto, podemos concluir que aun teniendo un papel importante “la respuesta penal es la menos adecuada” (E3) ya que frente a los delitos por intolerancia además de tener una ley suficientemente garantista hay que tener una voluntad clara de aplicarla, “tienen que creérselo todos los que participan

en la persecución de ese delito” (E12), incluso habría que preguntarse “si añadir una carga mayor de punibilidad realmente ayuda en algo a la víctima o por el contrario puede tener efectos secundarios” (E2) sobre ella.

### 3.3. Ámbito de la formación

Uno de los principales problemas que se ha detectado en relación a estos delitos es la falta de formación entre los funcionarios que componen los sistemas de control formal. Respecto a la Administración de Justicia: jueces, fiscales, secretarios judiciales, forenses, funcionarios en general, etc., y a pesar que son frecuentes la realización de un gran número de cursos, charlas y conferencias, la participación es voluntaria. Sin embargo cuando hablamos de delitos de odio estamos hablando del quebrantamiento de derechos humanos, son delitos que socavan directa o indirectamente el modelo de convivencia, por esa razón la formación no debería basarse simplemente en la voluntariedad “tiene que ser obligatoria” (E5). Solamente para las policías la formación es obligatoria en tanto que los Protocolos son “órdenes de actuación escritas” (E7).

Pese a esto, la formación sin sensibilización realmente tiene pocas posibilidades de ser aplicada. Si de manera paralela a las necesidades de la víctima no se tiene una especial sensibilización, ésta puede sufrir de lleno los efectos de la victimización secundaria ya que “se puede estar formado y no estar sensibilizado y por lo tanto no actuar adecuadamente” (E11). Más aun, además de la formación y de la sensibilización hace falta concienciación, es decir, una actitud positiva y proactiva de los profesionales, puesto que su implicación personal –“a veces nos olvidamos que son parte de la sociedad, viven de este imaginario colectivo” (E11)– es uno de los elementos que pueden ayudar a las víctimas de intolerancia a superar las reservas que puedan tener hacia el sistema legal y policial.

A pesar de todo hay que hacer constar que aunque el panorama en materia de formación en España es bastante árido la situación está cambiando con cierta rapidez. La Generalitat de Cataluña aprobó en abril de 2010 un Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación en el que se contempla el registro obligatorio de este tipo de delitos, lo que ha permitido tanto a los Mossos d’Esquadra como a la Fiscalía Provincial de Barcelona cifrar estadísticamente los delitos de odio y discriminación y cuantificar las víctimas.

También la Ertzaintza se dotó en 2012, mediante la Instrucción 077, de un Procedimiento de actuación ante los delitos de odio. Igualmente, la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y

Seguridad Social y la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior presentaron en 2012 el Manual de apoyo para la formación de Fuerzas y Cuerpos de seguridad en la identificación y registro de incidentes racistas y xenófobos. En 2013 se publicó la Guía para la Gestión Policial de la Diversidad, las acciones formativas de la Policía Local de Fuenlabrada que comenzaron en 2007 como preparación para el desarrollo del Proyecto Stepps y que ya en 2010 disponía de un procedimiento de Actuación policial ante Infracciones penales por trato discriminatorio. En enero de 2015, en el Boletín Oficial de la Guardia Civil se ha publicado la Instrucción nº 16/2014 de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se aprueba el “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación”, auténtico manual de actuación.

Un último obstáculo de la formación que nos queda por señalar es que la formación de los funcionarios de justicia y de policía, salvo excepciones, se plantea exclusivamente desde la vertiente de garantes de la protección de los derechos de los demás pero no como posibles agentes discriminadores, y esas dos dimensiones hay que trabajarlas (E11). De hecho, “no se conoce en España a día de hoy ningún sistema de alerta temprana por el que se pueda detectar que ha habido quejas reiteradas ante actuaciones policiales de uno o varios agentes por motivos discriminatorios, lo que sería un buen indicador” (E11).

#### 3.4. Ámbito psicológico

Tan importante como la respuesta institucional es la actitud de la propia víctima, que “en ocasiones no es consciente de que realmente ha sufrido un delito de odio” (E3) y otras veces “se consideran víctimas pero no se dan esa importancia” (E4). Las víctimas de los delitos de odio son un colectivo que tiene muchas necesidades y en ocasiones no tienen conciencia de su capacidad para ejercer los derechos que les corresponden, si quiera “ante las organizaciones o las instituciones que podrían ayudarlos a empoderarse” (E12).

Por eso las víctimas primero deben tomar conciencia que lo son, y una vez asumido esto deben igualmente tomar conciencia de que es necesario denunciar ya que las cosas fluyen mucho mejor cuando la persona va al juzgado siendo consciente que es víctima de un delito de odio (E4), y “confiar en que se van a encontrar ante personas sensibilizadas y formadas para recoger esa denuncia, para hacer un buen atestado” (E11).

En las víctimas de delitos de odio se da la doble circunstancia de ser víctimas de riesgo y víctimas especialmente vulnerables. Las víctimas no quieren o no pueden ocultar o cambiar esa característica por la que pueden ser persegui-

dos y sufrir un daño, por ejemplo, las personas de color, los discapacitados, etc., lo que les convierte en potenciales víctimas de riesgo ya que “constituyen una presa fácil para el agresor” (E6).

Al mismo tiempo son víctimas especialmente vulnerables porque tienen una mayor probabilidad de sufrir un intenso impacto emocional tras haber sido objeto de una conducta violenta (Echeburúa, 2004). Lo que fractura el espíritu de una persona es la violencia intencional e injustificada generada por otro ser humano. El trauma sería la reacción psicológica derivada de un suceso traumático que quiebra el sentimiento de seguridad de la persona en sí misma y en los demás seres humanos, es decir, el elemento clave es la pérdida de la confianza básica. El daño psicológico se refiere, por un lado, a las lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento, y por otro lado, a las secuelas emocionales, que persisten en la persona de forma crónica como consecuencia del incidente sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana a nivel personal, laboral, familiar o social. En cualquier caso siempre habrá que hacer una evaluación de las consecuencias del trauma sufrido y en función del daño psicológico y/o físico y valorar las necesidades de una mayor o menor atención.

La mayor o menor repercusión psicológica de la conducta violenta sufrida dependerá de la vulnerabilidad psicológica de la persona, es decir, de su equilibrio emocional y de los factores psicológicos como: baja autoestima, existencia de un desequilibrio emocional anterior, dependencias de drogas y aislamiento social que agravan el impacto psicológico del daño; baja inteligencia, mala capacidad de adaptación a los cambios y sensación de fatalismo, que contribuyen a generar una sensación de indefensión y desesperanza “lo que se acentúa cuando hay un estrés acumulativo, como puede pasar con estas víctimas” (E1, E6). También son importantes los factores psicosociales como un apoyo familiar o social insuficiente, escasa implicación en actividades sociales, “insuficiente apoyo institucional” (E6). Por último, dependerá también de los aspectos cognitivos, es decir, de la mayor o menor capacidad de generar información en base a los procesos de aprendizaje y a su experiencia.

En función de estos elementos principalmente la persona que ha sufrido un daño sufrirá en mayor o menor medida unas consecuencias psicológicas que pueden resumirse en:

- a corto plazo, se da una reacción inicial de incredulidad, de parálisis y de negación de lo sucedido, en la que la ansiedad la afectividad se ve dominada por sentimientos de vulnerabilidad, impotencia, aislamiento, ambivalencia, y bloqueo, lo que le impide pensar con claridad, dominando sus pensamientos la conmoción y la imposibilidad de aceptar lo sucedido. Y,

- a medio y largo plazo, la persona intenta integrar el hecho traumático dentro de sus esquemas personales, escala de valores, expectativas, percepción de sí mismo y del entorno, etc. Intenta comprender la causalidad del evento, se altera su vida cotidiana, y no quiere hablar de sus pensamientos. Se sienten incapaces de afrontar lo sucedido y temen sufrir nuevas agresiones por lo que se aíslan y esto repercute en sus contactos y en su vida social.

Pero en psicología cualquier rasgo es una dimensión, “es un continuo donde nos situamos los seres humanos” (E6) y siempre se distribuyen siguiendo la distribución estadística normal. Con relación al modelo en que se relacionan manipulabilidad, sugestionabilidad y dependencia de las personas, hay personas que son más dependientes que otras, en general son más conformistas. La gran mayoría de personas estarían en el rango de conformistas y lo malo que les pasa lo atribuyen a otros y lo bueno que les pasa a ellos, pero se dejan llevar de alguna manera. En la parte izquierda de la campana de Gauss estarían las personas frustradas, que no saben salir de la situación en la que se encuentran, no están contentas consigo mismas pero le echan la culpa a los demás, esta sería la gente vulnerable; y en la parte derecha, los positivos serían aquellas personas que tiene un locus de control interno, o sea, son personas idealistas, luchan por lo que quieren y son más independientes (E1).

En otra palabras, “depende de la interpretación que hace la víctima de los acontecimientos para lo que hay que tener en cuenta la educación, que es clave, y las características de la personalidad, pero además hay un tercer factor importante que es el factor emocional” (E1). Por esta razón, aunque un acontecimiento sea el mismo para varias personas la respuesta no necesariamente tiene que ser igual ya que está modulada por las variables individuales de personalidad, su capacidad de afrontamiento, y sobre todo por los aspectos cognitivos de la persona.

Respecto a la capacidad de afrontamiento, es decir, los recursos que la persona puede poner en marcha tanto de tipo cognitivo como de tipo conductual con el fin de enfrentarse a una determinada situación, se sujetan a dos tipos de estrategias: las centradas en la emoción o paliativas y las centradas en el problema o activas. La primera lo que hacen es paliar el problema desde la emoción: ojos que no ven..., el uso de drogas, de alcohol, el apoyo pero como desahogo, etc., en ella la persona cree que no puede hacer nada para cambiar las cosas; sin embargo, la segunda busca la aceptación en lugar de la negación, que el apoyo sea un apoyo real, un apoyo informacional, “que me dé información y recursos de lo que puedo hacer, en definitiva, saber solucionar los problemas” (E6).

Además de las características de personalidad, la capacidad de afrontamiento y los aspectos cognitivos, otros factores importantes que ayudan a que la víctima pueda superar un hecho traumático son los apoyos sociales y fami-

liares. La aceptación, cercanía y apoyo de la familia es un soporte importante con el que no siempre se cuenta. Por ejemplo, en el caso de los inmigrantes “las personas de origen rumano pueden estar mal personalmente, pero están acostumbrados a estar en clanes o en familias grandes y eso ya les sirve de apoyo, sin embargo, las personas originarias del Magreb o del África subsahariana migran solos y no pueden recurrir a la familia” (E9). En otras ocasiones es la propia víctima la que no quiere contar con su familia, por ejemplo, para no tener que hacer visible su homosexualidad, etc.

De ahí la importancia de contar como mínimo con una red social. Dentro de esas redes sociales el asociacionismo es uno de los instrumentos más importantes. Independientemente de que no todas las víctimas tienen las mismas necesidades y dan la misma respuesta frente al hecho traumático las asociaciones cumplen un papel importante en la sensibilización y en el acompañamiento en la respuesta personal, social e incluso judicial del hecho traumático, y su apoyo es muy importante para que las víctimas evidencien “que los delitos tienen una respuesta que es lo que puede evitar la sensación de impunidad” (E3) y de abandono.

### 3.5. Atención a las víctimas

También las propias asociaciones tienen que estar sensibilizadas para poder ayudar a las víctimas ya que habitualmente están tan ocupadas en la intervención directa, en atender sus necesidades inmediatas, que en ocasiones no detectan que se encuentran frente a víctimas de un delito de odio. A pesar de ello, la respuesta institucional y social frente al problema de los delitos de odio es múltiple y comprende diversas estrategias.

Como ayuda para la persecución y enjuiciamiento de los delitos de odio la ODIHR publicó en 2014, con la colaboración de la Asociación Internacional de Fiscales (IAP) una guía práctica para la persecución penal de los delitos de odio que ha sido complementada en España con la realización del Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de los delitos de odio y discriminación realizado por Aguilar et al. en 2015, editado en el marco del Acuerdo de colaboración entre el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, la Fiscalía Superior de Catalunya y la Fundación La Caixa.

Asimismo, se han firmado acuerdos de colaboración entre Colegios de Abogados y distintos Ayuntamientos para ofrecer asesoramiento en esta materia. Se han instituido observatorios como el Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (Oberaxe) que depende de la Secretaria General de Inmigración y Emigración, o Hatento, para los delitos de odio contra las personas

sin hogar, ..., se han creado ONG como Cruz Roja, MCI, ACCEM, S.O.S. Racismo, Fundación RAIS, ..., redes que agrupan a las diferentes organizaciones como Eraberean, impulsada por el Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco para luchar contra la discriminación por origen racial, étnico o nacional y por orientación e identidad sexual e identidad de género; o el Consejo de Víctimas de Odio y Discriminación (en adelante COVIDOD), etc. Todas las indicadas son estructuras que dan respuestas multicapa “que en no pocas ocasiones duplican esfuerzos y consumen recursos escasos” (E12), frente a una Administración de Justicia que centraliza y unifica las actuaciones “oficiales” con las víctimas, principalmente a través de las Oficinas de Atención a las Víctimas (en adelante OAV).

Las OAV proporcionan ayuda integral a la víctima desde la interposición de la denuncia hasta la finalización del proceso, tras lo cual se la deriva hacia otros servicios públicos en caso de ser necesario. Actualmente estas Oficinas centran su atención sobre todo en las víctimas de violencia de género con quienes consumen la mayoría de recursos lo que provoca problemas de accesibilidad a otros colectivos de víctimas como las de delitos de odio (E2, E12), razón por la que hay una necesidad básica de dotar a los organismos privados de un mayor protagonismo.

El modelo más adecuado podría ser el de “victim support” “que puede garantizar una mayor accesibilidad [*de las víctimas*] y evita que sean funcionarios los que atiendan por la limitación de horarios, la capacidad de reacción después del delito, etc.” (E3). Por supuesto, este sistema tendría que pasar por un modelo en el que se aportara financiación pública a iniciativas privadas (E2, E4, E9, E12), básicamente a ONG “en las que se debería formar a los profesionales que trabajan en ellas para detectar estos problemas, para hacer detección primaria” (E6).

“No se trata de plantearse el modelo actual de atención a las víctimas en términos de sustitución pero sí en términos de mayor colaboración” (E11), y debería contemplarse la posibilidad de tener en cuenta los informes o dictámenes que estas entidades realicen de cara a ser admitidos como informes periciales en el ámbito penal o administrativo “lo que evitaría la duplicidad de gasto en recursos, humanos, de tiempo y de dinero” (E12) y ayudaría a reducir la victimización secundaria.

Otro tema significativo es el nivel de cobertura legal que deberían tener las víctimas de los delitos de odio y si sería necesario complementar la actual legislación en materia de protección de las víctimas, actualmente centrada en el Estatuto de la víctima del delito, para lo que se analiza la propuesta de creación de una ley orgánica integral contra los delitos de odio y en defensa de las víctimas delitos de odio propuesta por el COVIDOD. Los partidarios de esta propuesta de ley integral, en base a la experiencia de la Ley Orgánica 1/2004,

de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género no encuentran que sea necesaria una ley integral, por lo menos “no para proteger efectivamente a las víctimas” (E1, E6). Además, habría que valorar si en la creación de una ley integral que reúna, organice y dé un impulso a las víctimas de delitos de odio puede suceder como con la violencia doméstica que “intentamos buscar soluciones cuando ya tenemos suficientes normas protectoras” (E2). Por su parte, los partidarios de esa creación de la ley integral destacan que esta “solamente será útil si se redacta de forma clara y se evita la necesidad de interpretación” (E7). Una ley que junto a otra, la ley general sobre discriminación, también exigida por el COVIDOD, ordene y regule las situaciones discriminatorias no recogidas en el CP, por ejemplo, la discriminación entre particulares.

Así, el Estatuto de las víctimas se dispondría como el paraguas general que debe englobar al conjunto de víctimas, mientras que la ley integral contra los delitos de odio y la discriminación sería complementaria, a través de la cual se podría tener en cuenta la especificidad de este tipo de víctimas.

Por último, debemos destacar que las víctimas en general no están satisfechas con su paso por el sistema de justicia, “independientemente del resultado del proceso” (E8). Unas veces porque el colectivo tiene características especiales que mediatiza su valoración, por ejemplo los homeless que consideran al policía “en el mejor de los casos algo externo, en el peor es un enemigo” (E2). Otras porque, a pesar de haber recibido un trato humano y justo de cada parte interviniente, la desconexión entre cada una de las partes cuando ha terminado su trabajo hace que se perciba al sistema de justicia como algo frío, excesivamente compartimentado y alejado.

#### 4. Conclusiones

Los estereotipos y prejuicios forman parte de nuestro sustrato cultural por lo que es necesario que las actitudes intolerantes, y especialmente los delitos de odio obtengan una respuesta de toda la sociedad que ayude a aquietar la actual sensación de impunidad de los victimarios. Por tanto, es contra los rumores y el discurso del odio como soportes ideológicos más importantes de la discriminación y los delitos de odio contra lo que hay que dirigir preferentemente la atención.

Indicábamos al principio que nos habíamos marcado tres objetivos, el primero, conocer la situación actual del tema de los delitos en España; el segundo, conocer el impacto de la victimización y los indicadores positivos y negativos que influyen en la desvictimización; y el tercero, valorar posibles alternativas en la atención a las víctimas de estos delitos.

Con respecto al primer objetivo, el fenómeno de los delitos de odio en España no es nuevo, lo que ha cambiado desde hace una década aproximadamente es la valoración que se hace de ellos desde las instituciones, y aunque hay una creciente respuesta institucional todavía vamos a remolque de las presiones internacionales. La respuesta institucional y social ha mejorado mucho en estos años pero todavía queda mucho por hacer ya que aunque el panorama ahora es mejor la víctima sigue sin confiar en el sistema de justicia.

Hay motivaciones discriminatorias que son especialmente victimizantes como la aporofobia cuyo colectivo requiere de una especial protección. Si la cifra negra de los delitos de odio está valorada en torno al 80%, este colectivo supera ampliamente dicha cifra. Además, por sus características personales son víctimas especialmente vulnerables ya que tienen un mayor riesgo de exclusión social.

Por último, los medios de comunicación ofrecen regularmente las noticias como simple acumulación de datos, sin analizarlos en profundidad, y en ocasiones aportan detalles que no favorecen la eliminación de los estereotipos. Su papel es fundamental porque crean identidad a través de la atribución de valores a determinados hechos y a las asociaciones entre hechos y colectivos. Por ello requieren de una mayor sensibilización en temas de discriminación que les permita ofrecer las noticias más elaboradas y contrastadas en atención criterios de previsión, planificación, consistencia y permanencia en el tiempo.

En el ámbito jurídico, la dispersión de los distintos tipos penales en el CP entorpece su visión de conjunto por lo que sería recomendable agruparlos bajo una sección o un capítulo. Además, se utilizan formulas cerradas en su articulado que obstaculizan la rápida inclusión de nuevas características protegidas por lo que la inclusión de nuevos tipos penales es muy lenta. Es igualmente importante regular las conductas que todavía no son perseguibles desde el punto de vista del derecho penal y también aquellas conductas menos lesivas que no tienen una respuesta adecuada en el ámbito administrativo, por lo que la creación de una ley integral podría contribuir a evitar esta situación.

Con relación a la acusación popular, si bien permite actuar como parte si se tiene interés en la causa la participación puede verse limitada por motivos económicos. En este tipo de delitos resultaría interesante relajar los requisitos formales para facilitar la entrada como acusación popular a las ONG, que al estar más cerca de las víctimas podrían ayudar a reducir la cifra negra por un lado y la victimización secundaria por otro, lo que contribuiría también a mejorar la opinión que éstas tienen del sistema de justicia.

Respecto a la formación se observa que mientras las distintas policías avanzan en la formación a través de la creación de sus protocolos de actuación,

no se observa la misma evolución en la Administración de Justicia. Formación y sensibilización son los dos elementos que van unidos en la mejora de servicio y atención a las víctimas de estos delitos por lo que la formación debería ser obligatoria para todos los funcionarios que estén en contacto con ellas, fundamentalmente policías, jueces, fiscales, funcionarios de justicia, personal de las OAV, etc., sin olvidar que también es recomendable reforzar esa formación en las ONG y demás colectivos que las atienden.

Sobre el segundo objetivo, en relación a conocer el impacto de la victimización y los indicadores positivos y negativos, podemos concluir que por las características de los delitos de odio el impacto psicológico es mayor que el producido por la delincuencia general. Los indicadores positivos y negativos que más influyen en las posibles repercusiones psicológicas son las características de la personalidad, la capacidad y el modelo de afrontamiento y los aspectos cognitivos, es decir, la formación. Otros factores importantes que ayudan a que la víctima pueda superar un hecho traumático son los apoyos familiares y los apoyos sociales, entre los que el asociacionismo es uno de los más importantes. También es esencial concienciar a las víctimas de que realmente lo son ya que la atención psicológica temprana es fundamental para evitar las posibles consecuencias del trauma psicológico que soporta este tipo de agresión.

Sobre el tercer objetivo, valorar posibles alternativas en la atención a las víctimas de estos delitos también ha sido cumplido. Las OAV están insertas dentro de los Departamentos de Justicia de las Comunidades Autónomas lo que les transmite rigidez, poca accesibilidad, y limita presupuestariamente los medios económicos, personales, etc. Además, actualmente dedican su atención especialmente a las víctimas de violencia de género lo que provoca problemas de accesibilidad a otros colectivos de víctimas como las de delitos de odio. Estas limitaciones pueden corregirse parcialmente dotando a los organismos privados de un mayor protagonismo y reconociéndoles una capacidad similar al de las OAV con lo que se podría llegar a un mayor número de víctimas. Además se evitaría la duplicidad de expedientes, lo que supone un gasto de recursos de tiempo, de personal, de medios económicos, etc., y se podría reducir la victimización secundaria ya que la víctima tendría que revivir su victimización menos veces.

Para finalizar, sobre la creación de una ley orgánica integral contra los delitos de odio y en defensa de las víctimas delitos de odio, ésta puede ayudar a organizar estos delitos fuera del ámbito del CP y procurar la adopción de medidas no penales como son: la asistencia social, el asesoramiento jurídico, las medidas educativas, etc. Una ley que en todo caso debería ser complementaria con el Estatuto de las víctimas de delitos actualmente en vigor.

## 5. Bibliografía

- Aguilar García, M.A.; Gómez Martín, V.; Marquina Beltrán, M.; Rosa Palacio, M. de; Tamarit Sumalla, J.M. (2015). *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Aguilar Morales, J.E. (2011). *Prejuicios, estereotipos y discriminación*. Network de Psicología Organizacional. México: Asociación Oaxaqueña de Psicología A.C.
- Andreu, J.M., Ramírez, J.M.; Raine, A. (2006). Un modelo dicotómico de la agresión: Valoración mediante dos auto-informes (CAMA, RPQ). *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 5.
- Baca, E. (2010). Presencia y apariencia de la víctima. En J.M. Tamarit (ed.), *Víctimas olvidadas*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Cabeldue, M.K.; Cramer, R.J.; Kehn, A.; Crosby, J.W.; Anastasi, J.S. (2016). Measuring Attitudes About Hate. Development of the Hate Crime Beliefs Scale. *Journal of Interpersonal Violence*, 6.
- Ceballos, J.A. (2015). *La víctima del delito: consecuencias de la victimización origen de la palabra víctima*. Disponible en: <https://ruvvic123.wordpress.com/2015/05/01/la-victima-del-delito-consecuencias-de-la-victimizacion-origen-de-la-palabra-victima/>
- Cerezo, A.I. (2010). *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Checa González, M.J. (2012). *Violencia de Género desde la Antropología del comportamiento: Perfiles de violencia en la pareja*. Artículo científico-técnico presentado en el III Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres, Granada. Disponible en: <http://www.congresoestudioviolencia.com/2012/articulo04.php>
- Dodge, K.A.; Coie, J.D. (1987). Social-information-processing factors in reactive and proactive aggression in children's peer groups. *Journal of Personality and Social Psychology*, 53.
- Echeburúa, E. (2004). *Superar un trauma*. Madrid: Pirámide.
- Echeburúa, E.; Cruz-Sáez, M.S. (2015). De ser víctima a dejar de serlo: un largo proceso. *Revista de Victimología*, 1.
- Giner Alegría, C.A. (2011). *Aproximación psicológica de la Victimología*. Disponible en: <http://repositorio.ucam.edu/jspui/bitstream/10952/573/1/Aproximaci%C3%B3n%20psicol%C3%B3gica%20a%20>

la%20victimolog%C3%ADa.%20C%C3%A9sar%20Augusto%20G%C3%ADner%20Alegr%C3%ADa%20.pdf

- Gómez García, L. (2016). *Desvictimización*. Disponible en: [http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2016/06/Crimipedia\\_Desvictimización\\_Laura-Gómez.pdf](http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2016/06/Crimipedia_Desvictimización_Laura-Gómez.pdf)
- Herrera Moreno, M. (2009). Sobre víctimas y victimidad. Aspectos de controversia científica en torno a la condición de víctima. A. García-Pablos de Molina (ed.) *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*. Granada: Comares.
- Herzog, B. (2016). *Entender crimen y justicia. Métodos y técnicas de investigación social cualitativa en criminología*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Ibarra, E. (2015). *Qué son los delitos de odio*. Disponible en: <http://www.estebanibarra.com/?p=2450>
- Ibarra, E. (sin fecha). *Contra la Discriminación y el Delito de Odio: Solidaridad con la Víctima del Racismo, Xenofobia e Intolerancia*. Material Didácticos nº 4 bis. Madrid: Movimiento contra la Intolerancia. Disponible en: <http://www.mecd.gob.es/educacionmecd/dms/mecd/educacion-mecd/mc/convivenciascolar/recursos/publicaciones/Mat--Did--n-4--Inmigraci-n.pdf>
- Kercher, G.; Nolasco, C.; Wu, L. (2008). *Hate Crimes*. Texas: The Crime Victims' Institute Sam Houston State University Criminal Justice Centre Huntsville.
- Martínez, E.; Conill, J. (2002). *Glosario para una sociedad intercultural*. Valencia: Bancaja.
- Mason, G. (2014a). The Hate Threshold. Emotion, Causation and Difference in the Construction of Prejudice-motivated Crime. *Social & Legal Studies*, 23(3).
- Mason, G. (2014b). The Symbolic Purpose of Hate Crime Law: Ideal Victims and Emotion. *Theoretical Criminology*, 18(1).
- Nelson, T.D. (2002). *The psychology of prejudice*. Boston, MA: Allyn & Bacon Inc.
- Penado Abilleira, M. (2012). *Agresividad reactiva y proactiva en adolescentes: efecto de los factores individuales y socio-contextuales* (Tesis de Doctorado). Disponible en <http://eprints.ucm.es/16380/1/T33913.pdf>
- Renart García, F. (2015). Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena. Análisis del art. 13 de la Ley

4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, a la luz de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17.

Rodríguez Zepeda, J. (2006). *Un marco teórico para la discriminación*. Colección “Estudios”, número 2. México: Dirección General Adjunta de Vinculación, Programas educativos y Divulgación, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

Roldán Barbero, H. (2016). *Introducción a la investigación criminológica*. Granada: Comares.

Tamarit Sumalla, J. M. (2006). La victimología: cuestiones conceptuales o metodológicas. En E. Baca, E. Echeburúa, J.M. Tamarit (coords.). *Manual de Victimología*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Zaykowski, H. (2010). Racial Disparities in Hate Crime Reporting. *Violence and Victims*, 25(3).

